cie sentencia de amparo se dicta la sentencia definitiva en el proceso penal.

La aplicación de la jurisprudencia no tiene lugar tan sólo en materia penal; es de trascendencia bastante general para adquirir una esfera más amplia de aplicación.

La justificación de la jurisprudencia es clara; la afectación de los intereses del agraviado ya no reconoce la misma causa y si primitivamente era injustificada, quizás ya el nuevo acto le da justificación; es, en efecto, posible, que la orden de aprehensión fuera violatoria del artículo dieciséis constitucional, por ejemplo, porque no existiera denuncia, acusación o querella de un hecho castigado con pena corporal apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe; y que sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión esté ya comprobado el cuerpo del delito y que los elementos probatorios aportados arrojen suficiente luz para hacer probable la responsabilidad del inculpado; puede el auto de formal prisión haber sido violatorio de la constitución y no serlo la sentencia definitiva condenatoria; en esos casos, si se otorgara el amparo contra la orden de aprehensión, el único efecto que podría tener sería anular todo el procedimiento ulterior; lo cual, por las razones indicadas, no sería jurídico.

XI

DEL TERMINO PARA PEDIR AMPARO Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Distinción entre actos consentidos y no consentidos.- Término para pedir amparo.- Excepción tratándose de leyes.- Caso especial de ataques a la libertad personal y actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.- Justificación de la excepción.- Consentimiento tácito.- Diversos casos.- Consentimiento expreso.- Análisis del problema que plantea en amparo el recurso de reconsideración administrativa.- Diversas orientaciones adoptadas por la jurisprudencia de la Corte.- Indicación de sus tres sentidos.- Opiniones de Fraga y Carrillo Flores.- Opinión que se sustenta.- Actitud prudente del litigante.- Actos derivados de actos consentidos.- ¿Cuándo es injustificado el uso de tal expresión?- ¿Cuándo es justificado?- Improcedencia del amparo contra actos de la Corte; actos materia de amparo en trámite, actos que fueron objeto de una sentencia de amparo.- Justificación en cada caso del precepto legal.- Efectos procesales de las causas de improcedencia.- Distinguir en diversas categorías las causas de improcedencia para diversificar también sus efectos procesales.- Causas generales de sobreseimiento.- Especificación de los casos en que falta el elemento quejoso.- Obligación impuesta a la autoridad y quejoso cuando ocurren causas notorias de sobreseimiento.- ¿Por qué el sobreseimiento no prejuzga acerca de la responsabilidad de la autoridad ejecutora?- Casos de aplicación del principio.

Es, finalmente, importante distinguir los actos consentidos de los no consentidos.

Habremos de advertir cómo el juicio de amparo reviste aspecto de juicio y de recurso, según que se le mire des-

de diversos puntos de vista. Y bien: cuando se atiende a las disposiciones legales que fijan un término breve para ocurrir al amparo, esto revela aspectos de recurso que ofrece la institución. En principio, el término para pedir amparo es de quince días que deben contarse desde el siguiente al de la notificación del acto reclamado o a la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto o se mostró sabedor de él. Una norma especial rige el término para pedir amparo contra leyes que son susceptibles de impugnación desde que son promulgadas, para declarar que tal término comprende treinta días a partir de la fecha en que la ley entra en vigor; si se reclaman actos ejecutados en aplicación de una ley violatoria de la Constitución, que no causa perjuicio por su sola promulgación, el término de interposición del amparo, aunque se invoque la anticonstitucionalidad de la ley, es el general de quince días. El amparo puede pedirse en cualquier término, o lo que es lo mismo, no existe un término para pedir amparo, cuando se reclaman actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al ejército o a la armada nacional, es decir, la leva; esta norma se explica por la naturaleza especialmente grave que reviste la violación de garantías, pues tradicionalmente se han conceptuado las que protegen la vida y la libertad como dignas de una tutela más eficaz que las concernientes a derechos patrimoniales o de otro orden; además, la trascendencia de la violación coloca al agraviado en una gran dificultad si no imposibilidad de pedir amparo.

El acto adquiere carácter de consentido si no es reclamado oportunamente en amparo. Conforme a la ley es el caso de los actos consentidos tácitamente. También tienen tal carácter y merecen idéntica denominación, aun cuando la Ley sólo lo diga indirectamente, los actos que admiten un recurso o medio ordinario de defensa, cuando no se agotó tal procedimiento previamente a la interposición del amparo como cuando se trata de una resolución judicial ape-

lable o revocable o de un acto administrativo que es susceptible de anulación mediante recurso o juicio propiamente tal; al lado de los actos consentidos tácitamente figuran los que lo han sido de manera expresa, bien porque el interesado declaró que estaba conforme con ellos o porque realizó actos o formuló promociones que revelan a las claras tal consentimiento.

Cuando las violaciones substanciales al procedimiento son de tal carácter que admiten el amparo, adquieren el carácter de consentidas si no se reclaman en los términos de la Ley de Amparo, mediante el procedimiento calificado vulgarmente de amparoide, son invocación como agravios en la instancia ulterior, en su caso, y se protesta por negarse su reparación; pero la Suprema Corte frecuentemente ha hecho caso omiso de esas disposiciones constitucionales y legales para abordar el análisis de las violaciones al procedimiento en amparo directo, a pesar de que no hayan sido previamente combatidas en la forma indicada.

Un problema especial, se suscita en el campo de los actos administrativos, por ser una práctica muy generalizada y admitida por las autoridades la de solicitar la reconsideración de resoluciones que afectan intereses de particulares, ante la misma autoridad que las dictó. ¿Debe esa práctica ejercer influencia en el amparo o no? En otros términos, si el particular solicita la reconsideración de la resolución que lo agravia, ¿debe considerarse que por este solo hecho el acto reclamado ya no está consentido para los efectos del amparo y admitir la demanda una vez que se intente contra la resolución dictada en la reconsideración?

Para precisar mejor los términos exactos de planteamiento del problema, es necesario tener en cuenta que la autoridad ante quien se promueve la reconsideración puede adoptar cualquiera de estas actitudes: el silencio absoluto, obrar como si nada se hubiera solicitado de ella y llevar adelante su resolución; declarar que no ha lugar a analizar de nuevo la cuestión planteada, es decir, asumir la ac-

titud del Juez que desecha un recurso por improcedente; admitir a trámite la reconsideración y otorgar al particular plazos para rendir nuevas pruebas o solicitarlas de él oficiosamente, para dictar más tarde la nueva resolución que proceda; resolver inmediatamente si confirma o revoca su acuerdo.

La jurisprudencia de la Corte se ha venido estableciendo en este punto con muchas oscilaciones; de una tesis afirmativa, conforme a la cual la reconsideración interrumpe el término para pedir amparo, pasa después a una tesis negativa que niega toda eficacia a la reconsideración, para admitir después una atenuación de esta última solución.

Inicialmente nos referimos ya a la jurisprudencia ulterior a la Constitución de 1917; la Corte considera que la solicitud de reconsideración implica ejercicio del derecho de petición, constitucionalmente consagrado; advierte que es una práctica admitida por las autoridades que suple en muchas ocasiones la necesidad de acudir al juicio de amparo, porque mediante ella se obtiene la revocación del acto reclamado, lo que redunda en una disminución notable del trabajo de la propia Corte; en consecuencia, la considera como un recurso para los efectos del amparo, admite que mientras la reconsideración está en trámite no corre el término del juicio de garantías y acepta la demanda de amparo contra la resolución que se pronuncie confirmando la que fue objetada mediante la solicitud de reconsideración. Fija limitaciones; la reconsideración ha de ser intentada dentro del término de quince días so pena de consentir la resolución administrativa; no debe acudirse a la reconsideración sino en una sola ocasión. Cuando el agraviado insiste en promover reconsideraciones renuncia a su derecho de acudir al amparo. Limitaciones que, como fácilmente se advierte, pueden justificarse a la luz de la conveniencia, pero carecen de apoyo legal, puesto que no existiendo el recurso de reconsideración, como creación de una norma, ninguna ley consagra esos principios.

Después la Corte adopta una tesis de contenido abiertamente contrario. Es la reconsideración una práctica viciosa, ajena a toda regla jurídica, que se opone a la fijeza y estabilidad de las resoluciones administrativas, y se niega a reconocerle ninguna influencia para impedir el consentimiento del acto reclamado evitando que el término para pedir amparo empiece a correr. O lo que es lo mismo, si la resolución administrativa no admite recurso, debe impugnarse inmediatamente en amparo; de lo contrario se consiente aun cuando se promueva su reconsideración.

Ulteriores ejecutorias establecen una atenuación de la tesis; la autoridad administrativa ha admitido a trámite la reconsideración y ha asumido de nuevo el examen del problema a discusión; la acción de amparo queda viva para ejercitarse contra la resolución que oportunamente se pronuncie.

La cuestión no está claramente resuelta. Tanto Fraga, en su Derecho Administrativo, como Carrillo Flores en su "Defensa Jurídica de los Particulares contra la Administración en México", critican la jurisprudencia de la Corte que estiman jurídicamente infundada; critican especialmente la tercera orientación jurisprudencial, porque hace depender. la eficacia jurídica de la reconsideración de la actitud caprichosa que asuma la autoridad ante quien se haga valer; especialmente Carrillo Flores advierte, que lo que se discute es si el particular tiene o no derecho a la reconsideración, y que la fuente de ese derecho no puede ser la voluntad contingente de la autoridad administrativa.

Indudablemente, en estricto derecho, la tesis negativa absoluta es la más fundada, puesto que no existiendo Ley que instituya la reconsideración, ésta carece de existencia legal; pero la atenuación de la doctrina, en el sentido indicado en tercer término, nos parece justificada a la luz de la conveniencia; tanto Fraga como Carrillo Flores admiten que una reconsideración de las resoluciones administrativas, por las autoridades de que emanaron, es posible, porque tales resoluciones carecen de la fijeza inherente a las